



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **385**

(30 SEP 2015)

“Por medio del cual se suspende la evaluación de un expediente y se toman otras determinaciones.”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado No. **4120-E1-36947** del 24 de octubre de 2014, el Doctor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ**, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, remite la información para la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, para la explotación de materiales de construcción que refieren con la legalización del título minero **DDH-091** (Cantera la Unión), ubicado en el municipio de Bolívar del departamento del Valle del Cauca.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, mediante el Auto de Inicio 397 del 4 de noviembre de 2014, dio apertura del expediente SRF 0324 a fin de iniciar con la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva relacionada con la legalización del título minero **DDH-091**, ubicado en áreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959.

Que el pasado 24 de noviembre de 2014, el señor **JULIO HERMES MEDINA PINZÓN**, obrando como apoderado de la Doctora **PAULINA JULIANA SEGOVIA** quien a su vez es la Representante Legal de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, se notificó del Auto No 397 de 2014, el cual dio inicio a la solicitud de evaluación de la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 para la explotación de materiales de construcción que refieren a la legalización del título minero **DDH-091** (Cantera la Unión), ubicado en el municipio de Bolívar del departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio con radicado No. **8210-E2-36992** del 25 de noviembre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, solicitó al Doctor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ** en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, allegara en oportunidad dentro de los términos legales la documentación que probara sobre la inscripción del título **DDH-091** en el registro minero nacional, para continuar

"Por medio del cual se suspende la evaluación de un expediente y se toman otras determinaciones."

con la evaluación de la solicitud de sustracción radicada bajo el No. **4120-E1-36947** del 24 de octubre de 2014.

Que mediante el radicado No. **4120-E1-2714** del 30 de enero de 2015, el Doctor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ** en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, manifiesta la imposibilidad de allegar prueba documental relacionada con la legalización minera **DDH-091**, de conformidad con las siguientes explicaciones:

"(...)

1. *La solicitud de sustracción definitiva de la cantera la Unión, la cual actualmente se encuentra en trámite de solicitud de legalización de Minería No. **DDH-091**, ante la Agencia Nacional de Minería – ANM, no cuenta actualmente con un contrato de concesión y por ende no es posible inscribir dicha área ante el Registro Minero Nacional. Si bien el parágrafo 1 del artículo 6 de la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 requiere la copia del certificado de registro minero, el procedimiento establecido por el Estado colombiano (encabezado para este tipo de trámites por la ANM) establece que para la aprobación de la solicitud de legalización de minería se requiere previamente la aprobación del respectivo Plan de Manejo Ambiental PMA, por parte de la autoridad ambiental competente.*

Para este caso en particular, el PMA de la cantera La Unión se encuentra en trámite de aprobación ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC (quien hace las veces de Estado ante la autoridad ambiental regional), y es dicha Corporación la que precisamente nos ha establecido como requisito sine qua non para la adopción del Plan de manejo Ambiental PMA, la sustracción definitiva del área, por encontrarse al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959. (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas y siguiendo el orden lógico planteado por el mismo Estado para el trámite en comento, se requiere primero la sustracción definitiva del área para que la CVC adopte el PMA de la cantera La Unión y posteriormente, con el PMA acogido por la autoridad ambiental, proceda a aprobar la solicitud de legalización de minería (con el cumplimiento de los demás requisitos legales). (Subrayado fuera del texto). Una vez la ANM aprueba la solicitud de legalización de minería, procedería a firmar contrato de concesión con REFORESTADORA ANDINA S.A. y en consecuencia, se realizaría la respectiva inscripción ante el Registro Minero Nacional. Este procedimiento administrativo se encuentra amparado en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, artículo 10 del Decreto 2390 de 2002 y el Decreto 2715 del 28 de julio de 2010.

Considerando que el Estado colombiano, de acuerdo a la Constitución Política Nacional, se encuentra organizado en forma de República unitaria, no sería posible que un mismo Estado tenga posiciones diversas sobre una misma materia en cuestión y de esa forma se contradiga él mismo. El estado colombiano debe aunar como uno solo y de esta forma, asumir una posición única al respecto. Es por esta razón que solicitamos se continúe el trámite de sustracción de la cantera La Unión.

*Se anexa copia de la Certificación de Estado de trámite **CERT-VCTGIAM-2628**, expedida por la Agencia Nacional de Minería ANM*

(...)"

Que mediante el Radicado No. **4120-E1-23956**, del 21 de julio de 2015, el señor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO R.**, en su calidad de Representante Legal Suplente

"Por medio del cual se suspende la evaluación de un expediente y se toman otras determinaciones."

de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, solicita se continúe con el proceso de sustracción de la Reserva para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho de la Cantera La Unión placa DDH-091, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Resolución 1258 de 2015.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Analizados los antecedentes y explicaciones dadas en el numeral 1 del escrito con el radicado No. **4120-E1-2714** del 30 de enero de 2015, presentado por el señor Nicolás Guillermo Pombo Rodríguez, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Reforestadora Andina S.A., es necesario resaltar que tanto los procesos de legalización de que trata el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, reglamentado por el Decreto 1970 de 2012 como los procesos de formalización de minería tradicional de que trata el Decreto 933 de 2013; tendrán como resultado del mismo la obtención de un contrato de concesión minera y su inscripción en el registro minero nacional, para sí obtener el título minero; así como la aprobación o imposición de un instrumento de manejo y control ambiental.

Sin embargo, en las normas antes descritas se establece que "...Cuando la Autoridad Minera producto del trámite de legalización de que trata el presente decreto, haya otorgado un contrato de concesión debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional y éste se encuentre en las áreas de reserva forestal diferentes a las protectoras, el titular del mismo deberá solicitar y obtener ante la Autoridad Ambiental competente la correspondiente sustracción conforme a los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto..." (Decreto 1970 de 2012) y que "...Cuando la Autoridad Minera producto del trámite de que trata el presente decreto, haya otorgado un contrato de concesión especial para minería tradicional debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, y este se encuentre en las áreas de reserva forestal diferentes a las protectoras, el titular del mismo deberá solicitar y obtener ante la Autoridad Ambiental competente la correspondiente sustracción conforme con los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible..." (Decreto 933 de 2013).

Una vez obtenido el título o contrato de concesión minera debidamente inscrito en el registro minero nacional, y el mismo se encuentra dentro de áreas de Reservas Forestales diferentes a las protectoras, el interesado en desarrollar actividades de minería como es el caso de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, debe solicitar y obtener ante la Autoridad Ambiental competente la sustracción de áreas de Reserva Forestal de conformidad con los requisitos y procedimientos señalados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por lo tanto y de acuerdo con la anterior explicación señalada expresamente en el artículo 27 del Decreto 933 de 2013 y 27 del Decreto 1970 de 2012, es menester manifestar que el peticionario de la solicitud de sustracción relacionada con la solicitud de legalización minera **DDH-091** (Cantera la Unión), localizada en el municipio de Bolívar del departamento del Valle del Cauca, debe dar cumplimiento al ordenamiento jurídico señalado con anterioridad, como también a los requisitos y procedimientos establecidos mediante la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012, proferida por esta Cartera.

Vale la pena aclarar, frente a los procesos de legalización que las normas tanto mineras como ambientales, no determinan que la sustracción de las áreas en donde

"Por medio del cual se suspende la evaluación de un expediente y se toman otras determinaciones."

se pretenda desarrollar este tipo de proyectos, sea condición para la evaluación y obtención de los instrumentos minero ambientales que acrediten el ejercicio de las mismas, por el contrario, las normas preveen que tanto la autoridad ambiental como la autoridad minera deben dar las respectivas aprobaciones con el fin de que estas fundamenten el trámite de sustracción de las áreas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959.

En este orden de ideas y a fin que las actuaciones de la administración se ajusten a derecho, esta Dirección considera pertinente suspender la evaluación técnico jurídica de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 para la explotación de materiales de construcción relacionados con la solicitud de legalización minera **DDH-091** (Cantera la Unión), ubicado en el municipio de Bolívar del departamento del Valle del Cauca, presentado por la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, ya que es necesario que el solicitante allegue el contrato de concesión minera debidamente inscrito en el registro minero nacional de acuerdo con los parámetros y lineamientos señalados en las normas expuestas con anterioridad.

Por lo anterior, esta Dirección suspenderá la evaluación de la solicitud de sustracción antes referida, y por ende se reanudará la evaluación, técnico jurídica hasta tanto el solicitante allegue el requisito exigido por este Ministerio.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 constitucional trata de la función administrativa definiéndola como aquella que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que del mismo modo el artículo 3 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, menciona los principios en los cuales todas las autoridades deberán interpretar y aplicar sobre las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Carta Política de 1991 y los señalados en la parte primera de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con el principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Por su parte y en virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y en general cualquier clase de motivación subjetiva.

Que en mención al principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades

"Por medio del cual se suspende la evaluación de un expediente y se toman otras determinaciones."

procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que mediante el Decreto 933 del 9 de mayo de 2013, se dictan disposiciones en materia de formalización minera tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero.

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de Reservas Forestales de carácter nacional".

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora **MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA** en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

D I S P O N E

Artículo 1.- Suspende la evaluación técnico jurídica de la solicitud de sustracción de un área ubicada en la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, relacionada con el desarrollo del proyecto de explotación de materiales de construcción que refiere a la solicitud de legalización minera No. DDH-091 (Cantera la Unión), ubicado en el municipio de Bolívar del departamento del Valle del Cauca, presentado por la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, obrante en el expediente SRF-324, de acuerdo con las razones expuestas en las consideraciones jurídicas del presente acto administrativo.

Artículo 2.- La suspensión de la evaluación técnico jurídica de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto de explotación de materiales de construcción que refiere a la solicitud de legalización minera No. DDH-091 (Cantera la Unión), tendrá vigencia hasta tanto no se allegue por parte del peticionario el contrato de concesión minera No. DDH-091 debidamente inscrito en el registro minero nacional.

Una vez, se cumpla con el requisito requerido por esta Cartera, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, reanudará la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva presentada por el peticionario, a fin de determinar sobre la viabilidad o no de la solicitud de sustracción presentada.

Artículo 3.- Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, o a su apoderado legalmente constituido en la Carrera 4 No. 10-44 oficina 1106 edificio Plaza de Caycedo-Santiago de Cali.

"Por medio del cual se suspende la evaluación de un expediente y se toman otras determinaciones."

Artículo 4.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), al municipio de Calima el Darién en el departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, para los fines pertinentes.

Artículo 5.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6.- En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

30 SEP 2015

Dado en Bogotá D.C., a los _____



MARIA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:	Diego Andrés Ruiz V. / Abogado D.B.B.S.E.MADS <i>DAR.</i>
Revisó:	Fernando I. Santos M. / Abogado D.B.B.S.E. MADS <i>FIS.</i>
Aprobó:	Luis Francisco Camargo F / Profesional Especializado D.B.B.S.E. MADS
Expediente:	SRF 0324
Fecha:	24/09/2015